



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 734

Radicado: 76001-33-33-006-2022-00215-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: WILLIAM EDILBERTO ERAZO
nikolasmartinezmarin@hotmail.com
Accionado: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
info@gdo.com.co
inquietudes@gdo.com.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del accionante en contra del auto interlocutorio 688 del 3 de octubre de 2022, por el cual se rechazó la acción de cumplimiento en referencia.

1. DEL RECURSO¹.

Por medio de correo electrónico del 4 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL PRESENTE RECURSO:

FRENTE AL LITERAL A claramente se aportó a la acción constitucional para los fines pertinentes y conjuntamente conforme a lo exhortado por la ley 393 de 1997 recurso de insistencia, en el cual claramente se aporta al accionado la escritura que dio vida al silencio positivo con su debida explicación desde el punto de vista jurídico, así las cosas, se insistió frente a las pretensiones que emanan del silencio pasivo en concordancia a las pretensiones que permean en la petición omitida y que dio vida al silencio positivo. En consecuencia el despacho omite el art 227 de la C.P.N el cual reza la supremacía del derecho sustancial frente al derecho procesal en concordancia al principio de celeridad que emana de la ley 270 en su art 4 modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, ahora bien, por tratarse de una acción constitucional debe omitirse el exceso de ritualidad máxime que se aportó al despacho prueba imperativa frente al requisito de procedibilidad en referencia al recurso de insistencia.

FRENTE AL LITERAL B Claramente se evidencia en la petición protocolizada y desde toda lógica desde el punto de la reglas de la experiencia que un cobro exorbitante causa perjuicios morales y económicos referentes al mínimo vital de mi prohijado máxime que conforme al incremento de estrato no se le esta dando un trato igualitario de conformidad al lugar donde ostenta su posesión, conforme al argumento esbozado en el anterior párrafo es indiscutible que el juez constitucional siendo el filtro de derechos fundamentales debe tener en cuenta el art 227 de la C.P.N, máxime que de forma directa e indirecta se manifiesta los perjuicios irremediables que torpedea a mi prohijado.

2. TRÁMITE

¹ Índice No. 7 en SAMAI.

El auto por el cual se rechazó la acción de cumplimiento se notificó mediante estado electrónico del 4 de octubre de 2022², corriendo los días 5 y 6 de octubre de 2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la ejecutoria los días 7, 10 y 11 del mismo mes y año.

Así entonces, es evidente que los recursos se instauraron oportunamente, pero pese a ello los mismos se tornan improcedentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, que dice:

«ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.» (negrilla y subrayado del Despacho).

De esta manera, se tiene que por regla general las providencias dictadas al interior de la acción de cumplimiento no son susceptibles de recursos, salvo la sentencia que admite impugnación según lo prevé el artículo 26 *ibidem* y el auto que deniega la práctica de pruebas, el cual se puede controvertir mediante recurso de reposición.

La anterior interpretación ha sido predicada por el Consejo de Estado³, quien a partir del año 2016 con apoyo en lo dispuesto en la sentencia C-319 de 2013 de la Corte Constitucional mediante la cual declaró la exequibilidad de dicha norma, replanteó la posición que venía defendiendo, y en ese sentido, colige que el auto que rechaza la acción de cumplimiento no es susceptible de ningún tipo de recurso, al tenor de las siguientes consideraciones:

«El recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en los procesos contenciosos a cargo de esta jurisdicción resulta procedente según lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. En todo caso, a los asuntos que se adelanten ante esta jurisdicción y en los que deba darse aplicación a normas de procedimentales han de observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 ibídem... Sobre el particular ha de recordar la Sala que en un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento. Sin embargo, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y entratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada... Esta posición se ha mantenido por esta Corporación durante todos estos años, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento, es susceptible del recurso de apelación... la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual... Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la

² Índice No. 5 en SAMAI.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 7 de abril de 2016 dictada dentro de la acción de cumplimiento con radicación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01, Corporación Campo Limpio -versus- CorAntioquia, M.P. Rocío Araújo Oñate.

interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013... Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita. Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional. Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación.»

Por consiguiente, el Despacho procederá a declarar improcedente el recurso de reposición y, en igual sentido, no concederá el recurso de apelación entablado por el apoderado judicial del accionante versus el auto que rechazó la acción de cumplimiento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial del accionante en contra del auto interlocutorio No. 688 del 3 de octubre de 2022, por el cual se rechazó la acción de cumplimiento, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN entablado de manera subsidiaria por el apoderado judicial del accionante versus el auto interlocutorio No. 688 del 3 de octubre de 2022, por el cual se rechazó la acción de cumplimiento, por lo expuesto.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 1201

Proceso: 76001-33-33-006-2019-00064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: EDILMA COLORADO DE ARCILA (Q.E.P.D.)
afgarciaabogados@hotmail.com
Sucesores Procesales: NELSON ARCILA COLORADO
afgarciaabogados@hotmail.com
IVÁN ARCILA COLORADO
ivanarco11@hotmail.com
afgarciaabogados@hotmail.com
Demandados: Municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito Especial) –
Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Nación - Ministerio de Educación - Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
Tercera con Interés: Mayerlin Pinillo Rosales
vargasypinzonabogados@gmail.com

Atendiendo que en el presente proceso ya se corrió el traslado de las excepciones formuladas¹, correspondería pronunciarse respecto de la excepción previa que formuló la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, la cual denominó «*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario*»² e hizo consistir en la falta de convocatoria de la Secretaría de Educación de Cali como litisconsorte necesaria y la señora Mayerlin Pinillo Rosales como directamente interesada en los resultados del proceso.

Si bien, dicha excepción previa se encuentra contemplada en el artículo 100, numeral 9 del CGP, materialmente no merece ningún pronunciamiento, en virtud de que basta revisar la admisión de la demanda³ para descubrir que la Secretaría de Educación de Santiago de Cali y la señora Mayerlin Pinillo Rosales ciertamente ya están vinculadas al proceso.

¹ Índice No. 89 en SAMAI.

² Folios 164 – 166, expediente completo

³ Folios 79 – 81, expediente completo.

De esta manera, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, como se reseñó anteriormente, el Despacho no tiene pendiente de resolver ninguno de estos exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

-PERSONERÍA JUDICIAL

- **DISTRITO ESPECIAL DE CALI (entidad demandada)**

En atención al memorial que obra en el folio 122 del archivo expediente completo por el cual María Carlina Valencia Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 31.446.931 de Jamundí (Valle), en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, otorga

poder a la abogada María Angélica Caballero Quiñónez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.295 y T.P. No. 163.816 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como su apoderada judicial en los términos y con las facultades descritas en dicho memorial y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG (entidad demandada)**

En atención al poder general que confiere Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación (delegado por la Ministra de Educación a través de Resolución 2029 el 4 de marzo de 2019), mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No 480 del 3 de mayo de 2019 y la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019 (folios 173 – 196, archivo expediente completo), al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura (abogado designado por la Fiduprevisora S.A.), el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del FOMAG, de conformidad con las facultades descritas en tal documentación y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Ahora bien, en virtud de la sustitución⁴ de poder que otorga el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Susan Joana Pérez Verano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del C. S. de la Judicatura, por avenirse a los artículos 74 y 75 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial sustituta del FOMAG, de conformidad con las facultades descritas en el memorial de sustitución y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR A NINGÚN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO respecto de la excepción previa denominada «*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario*» formulada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en consideración a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las 09:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

⁴ Folio 172, archivo expediente completo

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada María Angélica Caballero Quiñónez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.295 y T.P. No. 163.816 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Cali [entidad demandada], en los términos y con las facultades descritas en el memorial poder obrante a folio 121 del archivo expediente completo y la demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades descritas en el poder general obrante de folios 173 – 196 del archivo expediente completo y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Susan Joana Pérez Verano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta del FOMAG (entidad demandada), de conformidad con las facultades descritas en el memorial de sustitución obrante en el folio 172 del archivo expediente completo y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 725

Radicado: 760013333006 **2022 00085-00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Humberto Galvis Marulanda
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
d.eus.humberto.galvis@cali.edu.co

Accionados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto bajo estudio con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Humberto Galvis Marulanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

Así, ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 596 del pasado 30 de agosto de 2022¹, se le ordenó a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 31 de agosto de 2022², los diez días vencieron el 16 de septiembre de 2022³ sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que el motivo que tuvo esta instancia para efectuar la aludida inadmisión continúa existiendo, el cual se reitera en esta oportunidad.

¹ Archivo 06 del expediente digital SAMAI

² Archivo 08 del expediente digital SAMAI

³ Archivo 10 del expediente digital SAMAI

En efecto, la causal de inadmisión consistió en lo siguiente:

“1. Si bien durante todo el escrito de la demanda, la apoderada judicial del accionante refiere que el presente medio de control se dirige en contra de dos entidades, siendo éstas la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal, lo cierto es que el memorial poder otorgado a la profesional del Derecho¹, la faculta única y exclusivamente para perseguir judicialmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, dejando de lado mencionar al municipio de Santiago de Cali, excluyéndolo”

Así pues, dado que el requerimiento hecho no fue atendido por la parte accionante, lo dable en este momento procesal es continuar adelante el presente trámite judicial solo respecto de la entidad sobre la cual gravita la suficiencia de personería jurídica que el accionante confirió a su apoderado de confianza, esto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, empero respecto del Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación, y dado, se itera, que lo pedido en sede de inadmisión no fue aclarado, se procederá al rechazo de la demanda solo y únicamente en contra de esta última entidad.

Así las cosas, una vez revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR el presente medio de control respecto de la entidad accionada Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

Segundo. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Humberto Galvis Marulanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Tercero. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los

numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Córrase traslado a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 1200

Radicado: 760013333006 2022 00157-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Accionante: Gloria María Arias de Giraldo
mendozalozanoabogados@gmail.com
gloriamariaariasdegiraldo@gmail.com

Accionados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha pasado nuevamente al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta por la señora Gloria María Arias de Giraldo en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se ordene la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 0138 del 03 de marzo del 2022 emanada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por la cual le fue negada la sustitución pensional a la señora GLORIA MARIA ARIAS DE GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.383.146 de Cartago (V), decisión que fue confirmada mediante la RESOLUCIÓN No. 0301 de 27 de abril del 2022, y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que reconozca y pague a la demandante la sustitución pensional y/o pensión de jubilación con ocasión de la muerte de su cónyuge LUIS ARLES GIRALDO RAMIREZ (QEPD), de manera retroactiva a partir del día 26 de mayo del 2021 junto con los incrementos de ley decretados para cada anualidad, y hasta que sea ingresada a nómina de jubilados, incluyendo las mesadas adicionales y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, todo ello de forma indexada.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente¹:

“1. No hay claridad sobre el (los) acto (s) administrativo (s) a demandar, pues si bien refiere explícitamente en su libelo introductorio que su actuar se dirige en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0138 del 03 de marzo del 2022, también lo es que hace referencia en algunos apartes de su escrito a otro acto administrativo, esto es la Resolución No. 0301 de 27 de abril del 2022 por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra del primer acto administrativo del cual ha señalado pretende su nulidad, luego entonces debe la parte accionante no solo dilucidar con suficiencia y claridad lo aquí referido, sino también demandar la nulidad del acto administrativo que precisamente resuelve el recurso de reposición que en su momento formulara en contra de la Resolución No. 0138 del

¹ Archivo 05 del expediente digital.

03 de marzo del 2022, esto es, se deben demandar los actos que conformen la proposición jurídica completa (acto recurrido u otros si fuere del caso). (Artículo 162 numerales 2 y 3 CPACA)

2. Una vez el actor haya determinado con precisión y detalle el acto o los actos administrativos que pretende impugnar, deberá señalar respecto de cada uno de ellos cuales fueron “las normas violadas y explicarse el concepto de su violación” (artículo 162-4 CPACA).

3. Por otro lado, y a efectos de determinar la competencia atendiendo el factor territorial (Art. 152-3 CPACA) se requerirá de la parte accionante aporte o acredite documentalmente el último lugar donde el causante señor Luis Arles Giraldo Ramírez prestó o debió prestar sus servicios ante la entidad accionada al momento de serle reconocido su status pensional”

Frente a estos requerimientos la parte accionante, por conducto de su apoderada judicial², si bien aclaró al respecto los dos primeros ítems, respecto del tercer, señaló que para efectos de acreditar documentalmente el último lugar donde el señor Giraldo Ramírez prestó sus servicios, acudió a radicar derecho de petición a la entidad accionada (de lo cual aportó la constancia respectiva) pero que a la fecha no ha sido resuelto. No obstante, afirmó que “*manifiesta la cónyuge del señor Luis Arles Giraldo Ramírez que su ultimo domicilio laboral fue en la ciudad de **Cartago - Valle**, información que es corroborada por las hijas señoras Carolina y Claudia Lorena Giraldo Arias*”.

Ahora, al revisar el expediente para proceder al juicio de admisibilidad ya referido, no se evidencia prueba que permita de forma contundente acreditar el último lugar de trabajo del causante, señor Girado Ramírez, y si bien de algunos documentos allegados se asoma que la residencia familiar del señor Luis Arles corresponde al municipio de Cartago (Valle del Cauca) y se cuenta con la afirmación que la propia apoderada judicial actora ha señalado como presuntamente asiento laboral del causante, ello no es un soporte idóneo para tenerlo por tal.

En razón a lo expuesto, se hace necesario previo a avocar su conocimiento, requerir al Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba o certificación documental del último lugar donde el causante señor Luis Arles Giraldo Ramírez prestó o debió prestar sus servicios ante la entidad accionada al momento de serle reconocido su status pensional.

Lo anterior, por resultar indispensable para determinar la competencia por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” (Se resalta).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Archivo 09 del expediente digital.

RESUELVE

Primero. REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba o certificación documental del último lugar donde el causante señor Luis Arles Giraldo Ramírez prestó o debió prestar sus servicios ante la entidad accionada al momento de serle reconocido su status pensional.

Segundo. POR SECRETARÍA líbrese oficio a la entidad territorial en los términos del ordinal anterior.

Tercero. Allegada la prueba aquí referida, ingrésese el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a la admisibilidad o no del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 722

RADICADO: 760013333006 **2022 00213-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Josefina Lectamo Caicedo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
yosefin18@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Josefina Lectamo Caicedo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral. en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, a través de la cual demanda la nulidad del Acto Ficto configurado el día 16 DE MARZO DE 2022, respecto de la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, así como la nulidad del Acto Ficto configurado el día 16 DE MARZO DE 2022, de la petición radicada ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, que niega la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. En consecuencia, reclama el reconocimiento y pago y pago de dicha sanción mora establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, conforme con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y a los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

Revisada la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y yosefin18@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Josefina Lectamo Caicedo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y yosefin18@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 732

RADICADO: 760013333006 2022 00217-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Rómulo Tovar Hernández
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

En atención a lo resuelto mediante providencia No. 198 del 30 de junio de 2022¹ proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante el cual se declara sin competencia para conocer en primera instancia el asunto de la referencia y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Así las cosas, ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Rómulo Tovar Hernández y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, a través de la cual demanda la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 17 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el 17 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite

¹ Archivo 02 del expediente digital SAMAI.

el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. En consecuencia, solicita se declare que tiene derecho a la referida sanción por mora y se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca y pague la misma y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021, así como los ajustes de valor tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CPACA, el reconocimiento de y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA y condena en costas.

Revisada la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de junio de 2022.

Segundo. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por el señor Rómulo Tovar Hernández en contra

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

Tercero. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Sexto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Séptimo. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Octavo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Noveno. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la doctora **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.959.926 y T.P No. 172.854 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico, índice 02 SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 731

RADICADO: 760013333006 2022 00197-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE: Urbanizadora y Constructora Andes S.A.S. -
CONSTRUANDES S.A.S.
anaineslopez07@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDES S.A.S. – CONSTRUANDES S.A.S. en contra del Municipio de Santiago de Cali con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4133.010.21.0.531 del 23 de noviembre de 2021, No. 4133.010.21.027 del 19 de enero de 2022 y No. 4133.010.21.0.627 del 01 de junio de 2022.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: anaineslopez07@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA ANDES S.A.S. - CONSTRUANDES S.A.S. en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante, a la abogada **ANA INES LOPEZ RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 1.113.669.674 y Tarjeta Profesional No. 275.591 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado, visible en el archivo 02 del expediente digital.

QUINTO: TENER como canal digital elegido por la apoderada de la parte demandante el correo: anaineslopez07@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida

válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 726

Proceso: 76001 33 33 006 **2018 00193 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Obdulia Lucumí de Aguilar y Otros.
orientacionesjuridicas@hotmail.com

Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
responsabilidadmedicahuv@gmail.com
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co

Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co

Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E.
juridicahmcr@gmail.com
juridica@hospitalmariocorrea.gov.co
juridicahdmcr@gmail.com

Llamada en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificaciones@londonouribeabogados.com
juanjose@londonouribeabogados.com
carlosandres@londonouribeabogados.com

La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificaciones@gha.com.co
jcastano@gha.com.co

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
notificaciones@gha.com.co
jcastano@gha.com.co

ASUNTO:

A través de escrito remitido vía correo electrónico el 04 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. solicitó la

aclaración de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia, argumentando lo siguiente¹:

“(...) por cuanto si bien la sentencia niega las pretensiones de la demanda, en su numeral segundo el Juzgador decide “no declarar probadas las excepciones” del extremo pasivo. Por lo anterior, comedidamente solicito al Juzgado se sirva aclarar la sentencia en el sentido de declarar probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva del presente proceso”

Sea lo primero indicar que el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)” [Se resalta].*

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso sub examine, es menester analizar si la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la llamada en garantía se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2022, lo que indefectiblemente resulta procedente toda vez que la notificación del precitado fallo a las partes intervinientes se efectuó el 03 de octubre de 2022², en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011³ y la solicitud de aclaración fue remitida por correo electrónico el 04 de octubre de 2022 a esta célula judicial. Por lo tanto, allegada en término, se procede a resolverla así:

A juicio del libelista, existe una incongruencia en la parte resolutive del fallo amén que su ordinal segundo declara no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, considerando el peticionario que las referidas excepciones deben declararse probadas.

Al respecto dirá este Despacho que se evidencia que en el numeral 4.5. de la parte considerativa de la aludida sentencia titulada “EXCEPCIONES”⁴ se aborda

¹ Archivo 100 del expediente digital.

² Archivo 99 del expediente digital.

³ Artículo 203. *Notificación de las sentencias.* Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

⁴ Archivo 98 del expediente digital, folio 22/45.

precisamente los distintos medios de defensa que cada una de las accionadas y sus respectivas llamadas en garantía desplegaron en pro de su defensa, entre ellas, las invocadas por la sociedad aseguradora Allianz Seguros S.A., y que luego de la presentación de cada elemento de defensa, se dijo por parte de este Juzgador:

*“(…) debe precisarse que no constituyen excepciones propiamente dichas, por cuanto no se dirigen a atacar la pretensión mediante la formulación de un hecho nuevo que por sí solo tenga la virtud de destruir, aplazar o modificar los efectos de aquella, sino que se limitan a negar o a desconocer la existencia de la obligación pretendida, lo que según la doctrina y la jurisprudencia no puede tenerse como excepción de fondo, **por lo que desde estos momentos se advierte que las mismas se declararán como no probadas**”.*

Ahora, consecuente con lo aquí dispuesto, se itera, no tener como probados tales medios de defensa, restaba solo indicar en la parte resolutive del fallo lo aquí considerado, y eso fue lo que devino:

“RESUELVE:

(…)

SEGUNDO: Se declaran no probadas las excepciones de “Inexistencia de falla en el servicio médico prestado”, “Pericia, diligencia y cuidado en la prestación del servicio médico brindado”, “Inexistencia del nexo causal como elemento de responsabilidad”, “Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio brindada”, “Exoneración por estar probado que el equipo médico al igual que la institución médica -hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, emplearon la debida diligencia y cuidado en el manejo brindado al paciente”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de responsabilidad” y “Solicitud exagerada de pretensiones y carencia de prueba de los supuestos perjuicios” propuestas por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.; “Elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado. (Daño antijurídico e Imputación del daño)”, “El título Jurídico de imputación del daño aplicable al caso subjudice corresponde a la falla del servicio”, “Elementos a probar cuando se pretenda imputar responsabilidad por un presunto daño causado por la administración, por falla probada en el servicio”, “No existe prueba alguna que acredite las acciones y omisiones en que haya incurrido el Hospital Piloto Jamundí ESE. Nivel I, y que su actuar con culpa sea el origen o génesis de la existencia de causalidad alguna entre el hecho y el daño”, “El Hospital Piloto Jamundí ESE. Nivel I, atendió al paciente dentro lo normado como una atención inicial de urgencias, que era lo que en esos momentos se presentaba en el caso”, “El demandante prueba la existencia de un daño, la muerte del señor Aldemar Aguilar (q.e.p.d.), pero en ninguna parte del acervo probatorio, exhibe o prueba que ese fallecimiento sea de génesis o tenga asociación causal en una acción u omisión del Hospital Piloto Jamundí ESE. Nivel I, que es una de las entidades demandadas”, “Obligaciones del Hospital Piloto Jamundí en ocasión de brindar servicios de atención inicial de urgencias”, “Nuestro caso subjudice, estamos frente a una obligación de medio”, “Exoneración de la responsabilidad medica por obligaciones de medio”, “Elementos que acreditan la ausencia de falla en el servicio prestado por parte del hospital Piloto ESE nivel I”, “Inexistencia del nexo de causalidad entre la atención médica inicial de urgencias y el daño reclamado por la parte demandante”, “Ausencia de elementos probatorios sobre los presuntos perjuicios morales que se reclaman” e “Inexistencia del derecho y pago de lo debido”, formuladas por el Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.; “Inexistencia de nexo causal y consecuente ausencia de responsabilidad”, “Carencia absoluta de causas para demandar”, “Caducidad de la acción” y “Obrar de acuerdo con la lex artis”, formuladas por el Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E; las de “Inexistencia responsabilidad atribuible al Hospital Universitario del Valle EVARISTO GARCIA E.S.E”, “Exoneración por cumplimiento de la obligación de medio de la profesión médica”, “Inexistencia de un daño antijurídico - ausencia de prueba en los perjuicios y petición por fuera de los parámetros jurisprudenciales dados por la jurisprudencia”, “Violación al principio indemnizatorio”, “Caducidad” y “Cobro de lo no debido” elevadas por Allianz Seguros S.A.; “Inexistencia de

responsabilidad del Hospital Santa Ana de los Caballeros frente a la atención brindada al señor Aldemar Aguilar”, “Inexistencia de prueba de la culpabilidad por parte del Hospital Piloto de Jamundí”, “La obligación del servicio médico es de medio y no de resultado” y “Enriquecimiento sin causa” presentadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y las de “Inexistencia de responsabilidad y/o obligación a cargo de los demandados y en especial, del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo” y “Enriquecimiento sin causa” entabladas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia (...)

En este orden de ideas, está claro que no existe la incongruencia referida por el apoderado de la llamada en garantía y en consecuencia, se negará la petición de aclaración formulada por el apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 03 de octubre de 2022, elevada por el apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1202

Proceso: 76001-33-33-006-2022-00023-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: FAISURY ORTEGA RÍOS y OTROS
orientamos_profesionalesconud@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
jorgeivanarboleda@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la

realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

- PERSONERÍA JUDICIAL (MUNICIPIO DE PALMIRA [entidad demandada])

En atención al poder¹ que otorga Nayib Yaber Enciso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.730, en calidad de secretario jurídico de la Alcaldía de Palmira (representación judicial delegada por medio de Decreto municipal 036 del 17 de enero de 2020), al abogado Jorge Iván Arboleda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.080 y T.P. No. 220.216 del C.S. de la Judicatura, el Despacho le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del municipio de Palmira, de conformidad con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las 02:00 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

1 Folio 12, archivo 06 del expediente electrónico.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jorge Iván Arboleda Franco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.080 y T.P. No. 220.216 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del municipio de Palmira [entidad demandada], en los términos y con las facultades descritas en el memorial poder que obra en el folio 12 del archivo 06 del expediente electrónico y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 727

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00146-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: César Eugenio García Motato y Otros
marioalfonsocm@gmail.com
cergarma.1713@gmail.com
Demandados: Distrito Especial de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Instituto Nacional De Vías -INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

César Eugenio García Motato (víctima directa) y Maily Álvarez Escobar (esposa) en nombre propio y en representación de la menor Katherin García Álvarez (hija) y, así mismo, los señores Gabriel Antonio García Motato (hermano) y José Uriel Becerra Motato (hermano), instauran demanda de reparación directa en contra del Distrito Especial de Cali, el Departamento del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión del accidente de tránsito que padeció el primero de ellos el 17 de junio de 2020 en la Vía Pichendé km 6.5 a la altura del corregimiento Los Andes, vereda El Cabuyal, sector La Hamaca, trayecto Cristo Rey a Yanaconas.

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela la siguiente falencia:

- 1. En los hechos no se señalan las razones por las cuales se convoca a cada una de las entidades demandadas (numeral 3, artículo 162 del CPACA).**

Si bien se proponen 3 entidades como demandadas, lo cierto es que en ninguno de los hechos se hace mención expresa de los motivos por los cuales cada una de dichas entidades deben resistir las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a corregir, aclarar y complementar su demanda conforme a los parámetros que han sido previamente expuestos.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Asimismo, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales electrónicos de las entidades que integran la parte demandada.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo marioalfonsocm@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por último, en atención al poder otorgado por los referidos integrantes de la parte demandante al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá y T.P. No. 220.817 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para que actúe como su apoderado judicial, en los términos y con las facultades descritas en dicho memorial poder que obra a folio 46 del índice 2 en SAMAI (Descripción del Documento «4_») y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por **CÉSAR EUGENIO GARCÍA MOTATO** (víctima directa) y **MAILY ÁLVAREZ ESCOBAR** (esposa) en nombre propio y en representación de la menor **KATHERIN GARCÍA ÁLVAREZ** (hija) y, por los señores **GABRIEL ANTONIO GARCÍA MOTATO** (hermano) y **JOSÉ URIEL BECERRA MOTATO** (hermano) contra el **DISTRITO ESPECIAL DE CALI**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS**.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de

subsanción a los canales digitales de las entidades que integran la parte demandada.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo marioalfonsocm@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá y T.P. No. 220.817 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades descritas en el poder que reposa en el folio 46 del índice 2 en SAMAI¹ y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Descripción del documento «4_»



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 723

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00159-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Nubia Elena Díaz Obando y otros
carlosarturoespinosa1670@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Nubia Elena Díaz Obando, Cristian David Díaz Obando, Carlos Díaz Jurado, Carlos Homero Zambrano Gómez, José Luis Prieto, Irma Díaz Jurado y Nhora Nancy Aguilera Díaz, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con ocasión de la falla en la prestación del servicio por omisión, tanto, de vigilancia y custodia, como también del servicio médico y enfermería, con motivo de la muerte de la señora Dora Alicia Díaz Obando, en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2020 al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Jamundí - Valle.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió a la parte accionante para que aclarara y subsanara lo siguiente:¹

“(…) Es así como en el presente, si bien se acompañó la aludida constancia, del colectivo de accionantes que adelantan el presente medio de control, no se encuentra -por lo menos en los documentos aportados que acreditan el cumplimiento del requisito aquí invocado-, que el señor RONAL ZAMBRANO DIAZ haya fungido en calidad de convocante ante el Ministerio Público,

¹ Archivo 03 del expediente digital.

cuando de la lectura del escrito de la demanda se constituye como uno de los sujetos activos en la litis. Deberá pues la parte actora acreditar que el mencionado señor agotó el requisito de procedibilidad ya memorado para tenerle en la calidad que aquí se presenta.”

Frente a este requerimiento, en efecto la parte accionante, por conducto de su apoderado judicial señaló que el “señor *Ronald Zambrano Díaz*, no figura entre los convocantes en la constancia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, razón por la cual, será excluido del numeral 1.1. parte demandante del memorial de la demanda”², ante lo cual y sin mayores disquisiciones jurídicas al respecto, para el Despacho el señor Zambrano Díaz no formará parte del colectivo de accionantes.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio. En cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el Despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. EXCLUIR del presente medio de control al señor Ronald Zambrano Díaz, en su calidad de accionante.

Segundo. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Nubia Elena Díaz Obando, Cristian David Díaz Obando, Carlos Díaz Jurado, Carlos Homero Zambrano Gómez, José Luis Prieto, Irma Díaz Jurado y Nhora Nancy Aguilera Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

Tercero. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

² Archivo 05 del expediente digital.

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Séptimo. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 724

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00195-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Esther Cecilia Caro Noriega y otro
jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
caroe302@gmail.com
johanaropain@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
ceju@ejercito.mil.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Esther Cecilia Caro Noriega, quien actúa en representación de su menor hijo Benjamín Camacho Caro, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados con ocasión de las omisiones de la entidad que conllevaron a la muerte del señor Eiver Alfonso Camacho Machado en hechos ocurridos el 05 de agosto de 2020, configurando una falla en el servicio, creadora además de responsabilidad objetiva.

Una vez revisada la demanda, se advierte que no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. No hay claridad respecto del rol o papel que desempeña la señora Esther Cecilia Caro Noriega en el presente proceso judicial, lo anterior por cuanto en algunos apartes del libelo de la demanda se hace referencia a ella solamente en calidad de representante legal del menor Benjamín Camacho Caro (por ejemplo en el memorial poder) y en otros apartes se le referencia como actuando, además de lo ya citado, en nombre propio (vr. gr. conciliación prejudicial), de ahí que deba salir a precisar lo anterior.

Ahora, si su vinculación al presente asunto se da también a título de obrar en nombre propio, deberá adecuar su escrito de la demanda, incluso se hace extensiva esta corrección al otorgamiento de poder, pues se itera, en dicho mandato solo refiere actuar en representación de su menor hijo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico jacomeguerrerojuridicas@gmail.com, caroe302@gmail.com y johanaropain@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Esther Cecilia Caro Noriega, quien actúa en representación de su menor hijo Benjamín Camacho Caro, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: jacomeguerrerojuridicas@gmail.com, caroe302@gmail.com y johanaropain@gmail.com, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **BEATRIZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.157, y portador de la tarjeta profesional No. 231.816 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el índice 02 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 733

Proceso : Acción de repetición
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00184-00
Demandante : Nación – Mindefensa- Policía Nacional
alvaro.mora676@casur.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
mecal.negjud@policia.gov.co

Demandado : Argemiro Moreno Guerrero

I. ASUNTO:

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionante¹ contra lo decidido en providencia No. 594 del pasado 29 de agosto de 2022 donde se resolvió *“DECLARAR terminada por desistimiento tácito el proceso promovido por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional en contra del señor Argemiro Moreno Guerrero”*²

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado recurrente, de manera introductoria lo siguiente:

“Debo iniciar por manifestar al despacho que la entidad que represento es respetuosa de las órdenes judiciales, y en modo alguno ha pretendido desconocer la carga impuesta por el despacho, y más bien la situación que se ha suscitado obedece al traslado de la oficina de Defensa Judicial de la ciudad de Cali, lo cual generó una serie de traumatismos en la gestión documental y atención de los asuntos propios de la dependencia”

En lo que atañe a la inconformidad sobre lo decidido en el *sub judice*, argumentó:

“Concedor que la figura del Desistimiento Tácito que es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple con la cual se busca sancionar el abuso del derechos procesales; pero también debo manifestar que prevalece el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste a la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, máxime cuando dentro de la ejecutoria de la providencia del desistimiento tácito, se subsana el yerro del incumplimiento a la disposición ordenada por el Honorable Juez. Si bien es cierto en el Auto Interlocutorio No. 594 del 29 de agosto de 2022 se dispuso terminar el proceso por no haber cumplido la carga de

¹ Archivo 42 del expediente digital.

² Archivo 39 del expediente digital.

notificar, no es menos cierto que la entidad que represento ya dio cumplimiento a la carga procesal tal como se demuestra con el envío del oficio de citación para notificación al señor ARGEMIRO MORENO GUERRERO con la Guía No. 9153549248 de avisos judiciales de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA.

Ahora bien, en cuanto se refiere al requerimiento de información sobre la dirección del correo electrónico para notificaciones del demandado, debo informar que se consultó el Sistema de Información para el Talento Humano de la Policía Nacional SIATH donde se puede establecer que el señor ARGEMIRO MORENO GUERRERO con cedula de ciudadanía No. 91.512.244 se encuentra retirado de la Policía Nacional desde el año 2008, solo registrando la dirección de residencia ya aportada en demanda y que corresponde a Carrera 16C No. 2F-08 de Bucaramanga, número telefónico 6717690, sin más datos; lo anterior permite inferir que a la fecha se desconoce de algún correo electrónico del demandado. La situación antes advertida debe implicar que en el asunto que nos ocupa debe primar lo sustancial sobre lo formal, y en ese orden de ideas garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la entidad que represento”

Corrido el respectivo traslado a las partes intervinientes, nada se dijo al respecto³.

Así las cosas, el Despacho procederá a reponer la providencia interlocutoria N° 594 del pasado 29 de agosto de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme lo dispone el artículo 242⁴ del CPACA., además que fue presentado dentro del término procesal pertinente, conforme lo ordenado por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente al caso concreto, se tiene que en efecto esta célula judicial realizó varios llamados y requerimientos a la entidad accionante tendientes a lograr la notificación del señor Argemiro Moreno, relato fáctico que fue ampliamente detallado en la providencia objeto de censura, así:

“Al respecto, cabe indicar en primer término que a través de auto interlocutorio N° 039 de 20 de enero de 2022⁵ se profirió auto por medio del cual se requirió de la entidad accionante para que en el término de cinco (5) días procediera a la remisión al demandado del citatorio para notificación personal, mismo que se itera le fue enviado vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2021, de igual manera para que en dicho término informara sobre la dirección electrónica para notificaciones del referido demandado, a efectos de notificarle a éste último la providencia que admitió el presente medio de control y poder continuar con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en dicho proveído, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante auto de sustanciación N° 182 del 23 de marzo de 2022⁶, que en el término de quince (15) días se acreditara la remisión de la información notificatoria requerida, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes.”

³ Archivo 47 del expediente digital.

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Archivo 08 del expediente digital.

⁶ Archivo 10 del expediente digital.

Ahora, la entidad demandante solo vino a atender dicho requerimiento de manera tardía, donde allega copia del certificado expedido por la empresa de mensajería Servientrega donde se presume se materializó la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291-3 del C.G.P., trámite que incluso se acredita se efectuó en fecha posterior a la decisión que hoy en sede de reposición resulta confrontada:

 Servientrega Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL			
NIT 860512330-3				1797662	
Información Envío					
No. de Guía Envío 9153549248		Fecha de Envío		1	9 2022
Remitente	Cludad	CALI	Departamento	VALLE	
	Nombre	ALVARO MORA SOLARTE CRA 24 # 3N-16 BARRIO PILOTO			
	Dirección	CRA 24 # 3N-16 BARRIO PILOTO		Teléfono	3175705076
Destinatario	Cludad	BUCARAMANGA	Departamento	SANTANDER	
	Nombre	ARGEMIRO MORENO /// CRA 16C # 2F-08 BUCARAMANGA			
	Dirección	CRA 16C # 2F-08 BUCARAMANGA		Teléfono	6717690
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe		MARITZA DUARTE			
Tipo de Documento:		NINGUNO		No Documento:	Se nego a dar numero doc ident
Fecha de Entrega Envío		Día 3	Mes 9	Año 2022	Hora de Entrega HH 11 MM 57

Dicho envío fue cotejado por esta oficina judicial a través de la página web de la empresa de envíos Servientrega⁷:


servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Sonos Grandes Contribuyentes. Registrada DIAN 1601 Diciembre 10/2022. Autotransmisiones Resas. DIAN/65698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Cód. CDS/SER: 1 - 20 - 309

REMITENTE:

CRA 24 # 3N-16 BARRIO PILOTO

ALVARO MORA SOLARTE

Telcel: 3175705076

Cod. Postal: 760001

Ciudad: CALI

País: COLOMBIA D.J./NIT: 99145676 E-mail: ALVARO676@CASUR.GOV.CO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

1 2 3

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

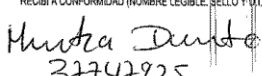
☐ Desconocido

☐ No Retornado

☐ Dirección Errada

☐ Otro (Indicar cual)

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y O.I.)


37747925

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO

CRA 16C # 2F-08 BUCARAMANGA

ARGEMIRO MORENO ///

Telcel: 6717680 D.J./NIT: 91512244

País: COLOMBIA Cod. Postal: 680001115

e-mail: ALVARO676@CASUR.GOV.CO

GUÍA No. 9153549248



FECHA Y HORA DE ENTREGA

13 SEP 2022

Fecha: 01/09/2022 15:49

Fecha Prog. Entrega: / /

GUÍA No.: 9153549248

BGA 15

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Cludad: BUCARAMANGA

SANTANDER

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 1

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrefrete: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 20,000

Vr. Total: \$ 20,100

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / 1

Peso Pz (Kg): 0

Peso (Vol): 0.00

No. Remisión: SE0000050355540

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

Quien Entrega:



PRUEBA DE ENTREGA

Ministerio de Transportes. Licencia No. 495 de Junio 20/03/2010. Autotransmisiones Resas. Licencia No. 1779 de Septiembre 10/2022.

7 https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/!ut/p/z1/jY9PC4JAEMU_SwezvgvpNtGUEYabZHNJTS21VhdWU2_fIJdglqa2xt-7z0eEKRAddaXlUtKVWdy1CeanoMw8lfoO9tlsvBxt5-7ceKwylsQjk8AfxXDoH_8BoDM8UcgQ4XLYvcNGDLWQEKg_DWX1bkXCiDnr1xzb1-C66rmlnFlo4DIMtBKS2xdVWfjNUqi2g_SThKY6pHgZL9hkwdwm1Ut/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

ENTREGADO

Guía # 9153549248

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida

Cali

Ciudad de destino

Bucaramanga

Fecha de entrega

03/09/2022

Hora de entrega

11:57

Nombre contacto

Alvaro mora solarte

Dirección

CRA 24 # 3N-16 BARRIO PILOTO

Cantidad de envíos

1

Tipo de producto

Avisos judiciales

Peso total (Kg)

0.000

Régimen

Factura

D490108807

Destinatario / destino

Ciudad de recogida

Cali

Ciudad de destino

Bucaramanga

Fecha de entrega

03/09/2022

Hora de entrega

11:57

Nombre contacto

Argemiro moreno ///

Dirección

CRA 16C # 2F-08 BUCARAMANGA

En este punto conviene aclarar que la decisión del Despacho de terminación del proceso obedeció a un referente normativo, sumado claro está a la dejadez procesal y al silencio judicial del apoderado de la Policía Nacional y que no obstante, resulta enfático afirmarlo, nos encontramos en estricto apego a la ley, el Despacho con el único fin de favorecer los intereses de la administración de justicia y sin menoscabo de ningún derecho procesal del demandando, por cuanto además no se encuentra aún vinculado al presente asunto, dejará sin efecto lo decidido en providencia interlocutoria No. 594 del 29 de agosto de 2022, y ordenará continuar adelante con lo actuado, esto es, seguir adelante con el trámite de notificación, que aún, encontrándose en una etapa naciente, deberá ser materializado a plenitud por parte de la entidad accionante.

Deberá para lo anterior tener presente el apoderado judicial actor que hasta la fecha solo ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 ibídem, y que dado que el señor Argemiro Moreno no ha acudido a este despacho judicial para atender el requerimiento hecho en la comunicación que para tal fin le fue enviada a la dirección física registrada por la entidad demandante como su lugar de residencia, deberá la entidad accionante entonces y de manera inmediata proseguir con lo ordenado en el precepto legal instituido en el artículo 292⁸ del

⁸ Artículo 292. *Notificación por aviso.* Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

CGP, de donde además se le exigirá acreditar documentalmente las probanzas de dicho envío y del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otro lado, y así lo hizo saber el recurrente, no reposa en la base de datos de la entidad accionante, dirección de correo electrónico alguno del señor Moreno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REPONER PARA REVOCAR el auto No. 594 de fecha 29 de agosto de 2022 mediante el cual se dispuso la terminación del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

Segundo. REQUERIR a la parte accionante POLICIA NACIONAL para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., de donde además se le exigirá acreditar documentalmente las probanzas de dicho envío y del cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 728

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00210 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Hospital Local de Candelaria E.S.E.
notificacionesjudiciales@hospitalcandelaria.gov.co
esehlc@hotmail.com
info@gpinoabogados.com
gagpino1976@hotmail.com

Demandado: José Ignacio Cruz Gutiérrez
jocruz03@yahoo.es

1. ASUNTO

Recibidas las diligencias procedentes del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES

El Gerente y Representante Legal del Hospital local de Candelaria E.S.E., instaura mediante apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra el médico José Ignacio Cruz Gutiérrez, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados al centro hospitalario accionante por la actuación dolosa y/o gravemente culposa que dio origen a la sentencia No. 198 del 6 de septiembre de 2018¹ en contra del hospital, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de reparación directa (radicación No. 2014-00413) instaurado por los señores Melva del Rosario Mora, Héctor Fabio Caicedo Mora, Blanca Aura Caicedo Mora, Rosa Elena Caicedo Mora, Yair Alexander Caicedo Mora y Sandra Isabel Caicedo Mora, en razón de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la negligencia y falla en el servicio médico imputada al E.S.E. Hospital local de Candelaria – Valle y que condujo al fallecimiento del señor Luis Darío Caicedo Mora (q.e.p.d.), ocurrida el día 12 de agosto de 2012.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien a través de providencia No. 600 del 6 de septiembre de 2022 decide remitirlo a este Despacho Judicial considerando que este es el competente para conocer del asunto en atención a que conforme lo

¹ Indice 07 del expediente digital SAMAI

preceptúa el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 fue este Juzgado quien profirió el fallo objeto del medio de control de reparación directa, hoy base de la repetición adelantada en contra del señor José Ignacio Cruz Gutiérrez.

3. CONSIDERACIONES

Anteriormente, respecto de la competencia para conocer de la acción de repetición, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 señalaba: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición, será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”*.

Adicionalmente, dicha disposición advertía lo siguiente:

“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”

Frente a ello, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado había manifestado lo siguiente:

(...) para determinar cuál es el juez llamado a conocer de las acciones de repetición cuando tengan su origen en un proceso judicial que hubiere cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en virtud del cual hubiere resultado comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, deberá acudir, única y exclusivamente, al artículo 7º de la Ley 678 de 2001, cuyo contenido consagra el criterio de conexidad, ello sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias establecido de manera especial para los dignatarios con fuero legal (parágrafo artículo 7 Ley 678 de 2001)².

No obstante lo anterior, con posterioridad se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, norma que, entre otras cosas, modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción.

Respecto de la competencia para conocer del medio de control de repetición por parte de los Juzgados Administrativos en primera instancia, el artículo 155 de la referida ley, en su redacción vigente para el momento de radicación de la demanda (27 de mayo de 2022 según acta de reparto realizada al juzgado 09 administrativo de Cali que obra a folio 01 del expediente digital –Índice 2 SAMAI), indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores a ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia 21 de abril de 2009, exp. 2001-02061 (IJ), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado”

De igual modo, corresponderá al Tribunal Administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia³. Ahora, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al Tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia⁴ y al Consejo de Estado en sede de apelación⁵.

Llegados a este punto, esta oficina judicial, tal como lo dijera en líneas anteriores, colige que no es competente para conocer del presente asunto habida cuenta que, con la implementación normativa ya referida, esto es la Ley 1437 de 2011 en el articulado ya mentado, sobrevino una derogación tácita del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, según lo ha sostenido el Consejo de Estado, quien de manera expresa señaló al respecto:⁶

*“Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, **es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material**, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.*

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir”

Sumado a lo dicho por la Alta Corporación, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena⁷, al resolver un conflicto de competencia por un asunto similar al presente, y en lo que respecta a la derogación tácita del ya citado artículo 7 de la ley 678 de 2001 señaló:

“3.1.6. Durante el periodo en que estuvo plenamente vigente la Ley 678 de 2001, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁸ entendió que la competencia para conocer de la acción de repetición, derivada de procesos tramitados

³ Artículo 153 de la Ley 1437 de 2011: “Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.

⁴ Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011: “Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siempre que la competencia no esté asignada al Consejo de Estado”.

⁵ Artículo 150 de la Ley 1437 de 2011: “El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación. ambién conocerá del recurso de queja que se formule contra decisiones de los tribunales, según lo regulado en el artículo 245 de este código”.

⁶ Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026) Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Demandado: PABLO ARDILA SIERRA Y MARITZA AFANADOR GOMEZ Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICION

⁷ Radicación: 76001-33-33-009-2018-00076-01 / Medio de control: CONFLICTO DE COMPETENCIA (REPETICIÓN) / Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA / Demandado: BRIAN PALACIOS ROMANA Y OTROS / Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA / Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES / Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

⁸ Ver providencias del 21 de abril de 2009 (expediente 25000-23-26-000-2001-02061-01) y del 18 de agosto de 2009 (expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00).

previamente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estaba determinada principalmente (se excluían, únicamente, los asuntos atribuidos en única instancia al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia) por el factor de conexidad, es decir, el asunto debía conocerlo la autoridad judicial que hubiere resuelto el proceso contra el Estado, sin importar la cuantía de la repetición.

3.1.7. No obstante, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en la que se incluyó la acción de repetición como uno de los medios de control (artículo 142), el legislador fijó algunas reglas para la determinación del juez competente para conocer de esos asuntos. Así, por ejemplo, el numeral 11° del artículo 152 prevé que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las repeticiones cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos mensuales legales. En cambio, si la cuantía del medio de control de repetición es igual o inferior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la competencia para conocer en primera instancia radica en los juzgados administrativos (numeral 8, artículo 155). Entretanto, el numeral 13 del artículo 149 le atribuye al Consejo de Estado, en única instancia, el conocimiento del medio de control de repetición impetrado contra determinados agentes estatales⁹.

3.1.8. Debido a la incorporación del factor cuantía (numeral 11° del artículo 152 y numeral 8 del artículo 155 del CPACA) y a la renovación del factor subjetivo (numeral 13 del artículo 149 del CPACA) para la determinación de la competencia, **las tres subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado han sostenido que se derogó tácitamente la Ley 678 de 2001 en ese aspecto¹⁰. Por consiguiente, se abandonó el factor conexidad, como criterio para determinar la competencia, y se acogió el criterio objetivo de la cuantía, aunque, eso sí, se conservó el criterio subjetivo, pero en los términos de la Ley 1437 de 2011**

En este orden de ideas, considera este Despacho, tal como se ha venido decantando jurisprudencialmente, debe darse cabida a la derogatoria tácita del artículo 7° de la ley 678 de 2001, piso jurídico que empleó el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali para con base en este precepto legal, declarar su falta de competencia para conocer del presente medio de repetición, y en su lugar, reiterar que el precitado despacho judicial sí es el competente para continuar conociendo del proceso a él repartido inicialmente y no esta célula judicial, pese a que tal como se dijera en el introito de esta providencia, este despacho en el devenir del medio de control de reparación directa profirió la sentencia condenatoria de los perjuicios allá reclamados al centro hospitalario, hoy materia de repetición en contra del citado galeno accionado.

Por lo anterior, se planteará un conflicto negativo de competencias que deberá resolver la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de

⁹ ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

¹⁰ Ver, a título de ejemplo, las siguientes providencias: i) del 16 de noviembre de 2016 (expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00), dictada por la Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón; ii) del 27 de mayo de 2015 (expediente 11001-03-26-000-2014-00059-01), proferida por la Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourth, y iii) del 5 de mayo de 2014, expediente (50001-33-33-007-2013-00187-01), dictada por la Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 123¹¹ y en el inciso 4° del artículo 158¹² de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 33 de la Ley 2080 de 2021), siendo del caso ordenar la remisión de este proceso a la mencionada Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer del presente asunto, en consecuencia, provocar conflicto negativo de competencias con el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital a Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹¹ “4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito”

¹² “Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo”.